



Recurso nº 806/2016

Resolución nº 829/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de octubre de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.M.F., en representación de la mercantil AEMA HISPANICA, S.L., (en adelante AEMA, o la recurrente) contra la adjudicación del contrato del *“Servicio de gestión y mantenimiento integral del parque recreativo Rafael de la Cerda, de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla”* (Expediente V-07/15-03), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (en adelante, la Mancomunidad o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el BOE el 5 de marzo de 2016, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato de servicios de gestión y mantenimiento integral del parque recreativo *Rafael de la Cerda*. El valor estimado del contrato se cifra en 2.480.545,80 €. Se presentaron 21 ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato (CPV 92 000 000) se encuadra en la categoría 26 del anexo II del TRLCSF.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 27 de julio de 2016, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a la empresa UTE ELSAMEX, S.A.-GESTIÓN PULIDO S.L.N.E. (en adelante, la UTE adjudicataria). El acuerdo se notificó a los licitadores con registro de salida del 29 de julio y presentación en Correos el 1 de agosto de 2016.

Cuarto. Contra el referido acuerdo, AEMA presentó el 23 de agosto de 2016 en el registro electrónico del Tribunal, escrito de interposición de recurso especial, anunciado a la Mancomunidad. Alega que *“los criterios de valoración no evaluables de forma automática, no lo han sido de acuerdo y conforme con los criterios establecidos en el Pliego”*, por lo que la puntuación asignada a su oferta debió ser más elevada, con lo que resultaría en conjunto la más favorable.

Quinto. El 26 de agosto se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación en el que manifiesta que, respecto a los motivos de fondo alegados, el recurso debe ser desestimado.

Sexto. El 31 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho, el 6 de septiembre de 2016, la UTE adjudicataria, que solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. El 2 de septiembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación tras la interposición del recurso nº 752/2016, relativo a la contratación del mismo servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 209.000 €, acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. La empresa AEMA está legitimada para recurrir por cuanto concurrió a la licitación y, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria.

Tercero. La resolución recurrida, según se indica en el antecedente tercero, fue remitida por correo el 1 de agosto y consta su recepción por la recurrente el 10 de agosto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Como hemos destacado en numerosas resoluciones, el plazo para interponer recurso especial contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el plazo para recurrir con el de formalización del contrato, de modo que ambos se inicien en la misma fecha, común para todos los interesados.

Por tanto, tomando como fecha de inicio la del 1 de agosto, en que se remitió el acuerdo de adjudicación, el plazo de quince días hábiles finalizó el 19 de agosto.

Como se indica en el antecedente cuarto, el recurso tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal el 23 de agosto, por lo que se ha de considerar extemporáneo.

Declarada la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. J.C.M.F., en representación de la mercantil AEMA HISPANICA, S.L., contra la adjudicación del contrato del *“Servicio de gestión y mantenimiento integral del parque recreativo Rafael de la Cerda, de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla”*.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, hasta la resolución del recurso 752/2016.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.